

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 11 DE ABRIL DE 2001

Nº 24,280

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION DE EMPRESAS FINANCIERAS
RESOLUCION Nº 014

(De 12 de marzo de 2001)

"A FIN DE IMPEDIR QUE LAS OPERACIONES DE LAS EMPRESAS FINANCIERAS SE UTILICEN PARA COMETER EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES." PAG. 2

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO Nº TP-225

(De 16 de marzo de 2001)

"CONFERIR A LA SEÑORA DAYLUZ ARCE DE QUIROS, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DEL IDIOMA ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA." PAG. 6

RESUELTO Nº TP-226

(De 26 de marzo de 2001)

"CONFERIR AL SEÑOR HANNA MOARBES FRANCIS, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DEL IDIOMA ESPAÑOL AL ARABE Y VICEVERSA." PAG. 7

MINISTERIO DE VIVIENDA
DECRETO EJECUTIVO Nº 24

(De 4 de abril de 2001)

"POR EL CUAL SE NOMBRA A LOS REPRESENTANTES DE LA ASOCIACION BANCARIA NACIONAL ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE VIVIENDA." PAG. 9

COMISION NACIONAL DE VALORES

ACUERDO Nº 7-2001

(De 4 de abril de 2001)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA NOTIFICACION DE OFERTAS PUBLICAS DE COMPRA DE ACCIONES ANTE LA COMISION NACIONAL DE VALORES Y SE SUBROGAN LOS ACUERDOS Nº 4-00 DE 16 DE MAYO DE 2000 Y Nº 9-00 DE 26 DE MAYO DE 2000." PAG. 10

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-2709

(De 5 de abril de 2001)

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERIODO ADICIONAL DE HASTA SEIS (6) MESES A AQUELLOS CONCESIONARIOS Y LICENCIATARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE RADIO, A QUIENES EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, MEDIANTE RESOLUCION MOTIVADA, LES CONCEDIO UN PERIODO DE CURA." PAG. 18

RESOLUCION Nº JD-2710

(De 5 de abril de 2001)

"POR LA CUAL SE APRUEBA A TRANSBA, S.A. Y CAMMESA COMO EMPRESAS COMPARADORAS PARA EL CALCULO DE LOS INGRESOS MAXIMOS PERMITIDOS DEL REGIMEN TARIFARIO DE TRANSMISION CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE JULIO DE 2001 AL 30 DE JUNIO DEL 2005." PAG. 21

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA
DIRECCIN NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTORICO

RESOLUCION Nº 005/DNPH

(De 8 de febrero de 2001)

"PROHIBIR LA CIRCULACION DE VEHICULOS CON PESO SUPERIOR A 7 TONELADAS Y CON DIMENSIONES SUPERIORES A LOS 7.00 METROS DE LARGO, 2.00 METROS DE ANCHO Y 2.75 METROS DE ALTO. DE LOS LIMITES DEL CONJUNTO MONUMENTAL DEL CASCO ANTIGO DE LA CIUDAD DE PANAMA" PAG. 24

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLON

ACUERDO Nº 101-40-12

(De 3 de abril de 2001)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA MORATORIA EN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES HASTA EL 31 DE MAYO DE 2001." PAG. 27

AVISOS Y EDICTOS PAG. 28

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.1.40

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION DE EMPRESAS FINANCIERAS
RESOLUCION N° 014
(De 12 de marzo de 2001)

LA DIRECTORA DE EMPRESAS FINANCIERAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley No.42 de 2 de octubre de 2000, se establecieron medidas para la prevención del Delito de Blanqueo de Capitales.

Que mediante Decreto Ejecutivo No.163 de 3 de octubre de 2000, se reforma el Decreto Ejecutivo No.136 de 9 de junio de 1995, y se crea la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del Blanqueo de Capitales.

Que mediante Decreto Ejecutivo No.1 de 3 de enero de 2001, se reglamenta la Ley No.42 de 2 de octubre de 2000 y se establece en el ordinal b) del artículo 2, que la Dirección Nacional de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, a través de las correspondientes Direcciones Generales, se constituye en organismo de supervisión y control de las Entidades Declarantes, para las casas de cambio o de remesas, financieras y empresas promotoras y corredoras de bienes raíces.

Que corresponde a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, adoptar las medidas necesarias para la prevención del blanqueo de capitales en las Empresas Financieras.

RESUELVE:

Artículo 1: A fin de impedir que las operaciones de las empresas financieras se utilicen para cometer el delito de blanqueo de capitales, dichas empresas tienen la obligación de identificar a sus clientes conforme a los siguientes detalles:

- a. Nombre completo de la persona natural o jurídica, cédula de identidad personal, pasaporte y RUC, en caso de persona jurídica.
- b. Ubicación residencial, puesto de trabajo o sede social.
- c. Números de teléfono residencial y oficina, apartado postal y correo electrónico.
- d. Copia del talonario o último recibo de algunos servicios: Luz, agua y teléfono.
- e. Certificado del Registro Público, certificación de un contador público autorizado y vigencia de la personería jurídica que identifique a los dignatarios, directivos, apoderados, representante legal y vigencia de la sociedad.
- f. Referencias Comerciales y Bancarias.
- g. Actividad a la que se dedica o fuente de ingreso.
- h. Declaración del origen legal de los fondos.
- i. Entrega de informes de declaración a la Dirección de Empresas Financieras, para la Unidad de Análisis Financiero (UAF), conforme lo establecido en el artículo 2 de esta Resolución.

Artículo 2: Las Empresas Financieras deberán implementar el debido procedimiento de comunicación y control interno para prevenir el blanqueo de capitales tomando en consideración los siguientes aspectos:

- a. La obligación instituida de combatir el blanqueo de capitales.
- b. La estructura operacional para hacer cumplir normas que se exigen contra el blanqueo de capitales.
- c. Designar a una persona que labore en la empresa para coordinar y ejecutar con sentido de responsabilidad las actividades de cumplimiento.
- d. El riesgo que conlleva el blanqueo de capitales.
- e. Impulsar un programa de capacitación continuo para prevenir el blanqueo de capitales el cual debe consistir en conferencias, charlas y seminarios, así como la distribución de literatura sobre el tema.
- f. Hacer de conocimiento de los directivos y del personal de las empresas financieras, las políticas, normas y procedimientos para la prevención del blanqueo capitales.

Artículo 3: Las empresas financieras aunque no realicen transacciones superiores a Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00), deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por conducto de la Dirección de Empresas Financieras, lo siguiente:

- a. Todo abono a préstamo en efectivo o cuasi - efectivo, superiores a Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00), realizados por un mismo cliente.

Se reportará también, los abonos en efectivo o cuasi - efectivo, llevados a cabo en forma sucesiva, por un mismo cliente, dentro de una misma semana laboral, que aunque sean transacciones inferiores a B/. 10,000.00 individualmente consideradas, sumen en total B/. 10,000.00 o más.

- b. Todo desembolso a préstamo en efectivo o cuasi - efectivo, superiores a B/. 10,000.00 efectuado por la empresa a un mismo cliente.

Se reportará también, los desembolsos a préstamo en efectivo o cuasi - efectivo, llevados a cabo en forma sucesiva y efectuados por la empresa hacia un mismo cliente, dentro de una misma semana laboral, que aunque sean transacciones inferiores a B/. 10,000.00 individualmente consideradas, sumen en total B/. 10,000.00 o más.

Artículo 4: El control de reporte se hará en formularios en los que se indicará si hubo o no transacción superior a los B/.10,000.00 en efectivo o cuasi - efectivo.

Se remitirá una copia mensualmente dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), por intermedio de la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Los formularios deberán remitirse en sobre sellado y la empresa conservará el formulario original por un período de cinco años.

Artículo 5: El Control de Reporte deberá contener la siguiente información:

- a- La fecha exacta en la cual se hace entrega de este Formulario a la Dirección de Empresas Financieras.
- b- El nombre completo de la empresa financiera.
- c- El número de Registro Unico del Contribuyente de la empresa financiera o de arrendamiento financiero
- d- El mes y año exacto que se está reportando a la Unidad de Análisis Financiero.
- e- Indicar numéricamente, la cantidad de formularios de Declaraciones de Efectivo o Cuasi - Efectivo.
- f- Señalar con una (x) si no se ha efectuado alguna transacción superior a B/.10,000.00 o más, en efectivo o cuasi - efectivo.
- g. El nombre completo del empleado autorizado a firmar por la empresa.

Artículo 6: EL formulario de Declaración de operaciones en efectivo o cuasi - efectivo se utilizará para operaciones por montos superiores a B/.10,000.00 en efectivo o cuasi - efectivo, llevadas a cabo por personas naturales o jurídicas con las empresas financieras.

Dicho formulario también se aplicará a las transacciones sucesivas en fechas cercanas dentro de una misma semana laboral, que aunque inferiores a B/.10,000.00 individualmente consideradas, sumen en total más de B/.10,000.00.

Artículo 7: Dependiendo de la naturaleza de la transacción se tendrá que escoger una de las cuatro opciones que a continuación se detallan, colocando una x en la casilla del formulario que corresponde a la operación.

- a- UAF-FIN-EFE-P (efectivo personal): es para transacciones en efectivo, superiores a los B/.10,000.00, realizadas por una persona natural.
- b- UAF-FIN-EFE-C (efectivo comercial): es para transacciones en efectivo, superiores a los B/.10,000.00, realizadas por una persona jurídica.
- c. UAF-FIN-CUA-P (cuasi efectivo personal): es para transacciones en cuasi - efectivo, superiores a los B/.10,000.00, realizadas por una persona natural.
- d. UAF-FIN-CUA-C (cuasi efectivo comercial): es para transacciones en cuasi - efectivo, superiores a los B/.10,000.00, realizadas por una persona jurídica.
- e. Cuando la transacción se efectúe de forma combinada, se seleccionarán las naturalezas que la conformen.

Artículo 8: Serán funciones de la Dirección de Empresas Financieras:

- a) Levantar la información general de la empresa financiera
- b) Entregar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), declaraciones sobre

- transacciones en dinero en efectivo o instrumentos monetarios, suministrados por las empresas financieras.
- c) Llevar un seguimiento mensual de las empresas financieras que reportan y determinar las empresas que no están cumpliendo con los requerimientos de la Unidad de Análisis Financiero (UAF).
 - d) Efectuar las recomendaciones como medidas correctoras oportunas con el propósito de fortalecer el sistema de control interno, administrativo y de prevención.
 - e) Evaluar periódicamente el cumplimiento de normas para la prevención del blanqueo de capitales según lo dispone la Ley, mediante inspecciones a los libros legales de las empresas financieras, donde se verifique y compruebe el origen de los fondos que las mismas utilizan para llevar a cabo sus operaciones. Estas inspecciones comprenderán a las empresas financieras y a las empresas que forman parte del grupo económico.
 - f) Dar a conocer a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), situaciones potenciales de blanqueo de capitales que pueda detectar en el marco de sus funciones.
 - g) Imponer a dichas empresas las multas de que trata el artículo 8 de la Ley No.42 de 2 de octubre de 2000, de oficio o a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero, según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia.

Artículo 9: Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 41 de 2 de octubre de 2000, Ley No.42 de 2 de octubre de 2000, Ley No.20 del 24 de noviembre de 1986, Decreto Ejecutivo No.163 de 3 de octubre de 2000 y Decreto Ejecutivo No.1° de 3 de enero de 2001.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de marzo de dos mil uno (2001).


BERTA DE SANCHEZ - GALAN
Directora de Empresas Financieras


NEYRA POLO RIOS
Subdirectora de Empresas Financieras

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO N° TP-225
(De 16 de marzo de 2001)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada **LANNA BERMUDEZ ROMERO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 6-702-12, abogado en ejercicio, con domicilio en Avenida Samuel Lewis y Calle Gerardo Ortega, Edificio Banco Central, Piso 3, en ejercicio del Poder Especial conferido por la señora **DAYLUZ ARCE DE QUIROS**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-505-461, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL** al **INGLÉS** y viceversa;

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y solicitud mediante apoderado legal;
- b) Certificado de nacimiento donde consta que la peticionaria es panameña;
- c) Certificaciones suscritas por los profesores examinadores, **Anayansi B. de Piqueras** y **Hezekiah Adolfo Bishop Johnson**, por medio de las cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma Inglés;
- d) Copia de Cédula debidamente autenticada;
- e) Historial Penal y Político;
- f) Copia autenticada del Diploma del Colegio St. Mary;
- g) Copia autenticada de los Créditos de la Universidad de Panamá y de Middle School Permanent Record Card y dos Certificaciones;
- h) Curriculum Vitae;

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998;

RESUELVE:

CONFERIR a la señora **DAYLUZ ARCE DE QUIROS**, con cédula de identidad personal No. 8-505-461, Licencia de **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma **ESPAÑOL al INGLÉS** y viceversa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998.

Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Doris R. de Mata
DORIS ROSAS DE MATA

La Viceministra de Educación,

Nora Rosemena de Batinovich
NORA AROSEMENA DE BATINOVICH

RESUELTO N° TP-226
(De 26 de marzo de 2001)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **JAIME CHOY GARCÍA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-177-688, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales en calle 38e, casa 5-54, Bella Vista, lugar donde recibe notificaciones legales y personales, en ejercicio del Poder Especial conferido por el Señor **HANNA MOARBES FRANCIS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. N-19-449, con domicilio en Calle D, El Cangrejo, Edificio No. 9, Apto. 1, Corregimiento de Bella Vista, Ciudad de Panamá, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma **ESPAÑOL al ARABE** y viceversa.

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a. *Poder y solicitud mediante apoderado legal;*
- b. *Certificado de nacimiento donde consta que el peticionario es nacionalizado panameño;*
- c. *Certificación Expedida por el Señor Mohamed O. Fakh, Cónsul de la República Árabe de Siria en Panamá, por medio de la cual se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma Árabe;*
- d. *Certificación expedida por el Licenciado Alfredo Castellero Hoyos, Director General de Política Exterior, donde hace constar que la República de Panamá no tiene Representación Consular en la República de Líbano;*
- e. *Copia del Diploma de Bachillerato para la Enseñanza, Secundaria – Partie Primera;*
- f. *Copia del Certificado del Curso Dale Carnegie;*
- g. *Copia de la Cédula autenticada;*
- g. *Récord Polícivo;*
- h. *Curriculum Vitae;*

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que el peticionario cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998;

RESUELVE:

CONFERIR al señor **HANNA MOARBES FRANCIS**, con cédula de identidad personal No. N-19-449, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL al ARABE** y viceversa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo, reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998 y Decreto Ejecutivo No. 154 de 24 de septiembre de 1997.

Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Doris R. de Mata
DORIS ROSAS DE MATA

La Viceministra de Educación,

Nora Arosemena de Batinovich
NORA AROSEMENA DE BATINOVICH

**MINISTERIO DE VIVIENDA
DECRETO EJECUTIVO Nº 24
(De 4 de abril de 2001)**

**“Por el cual se nombra a los representantes de la Asociación Bancaria Nacional
ante el Consejo Nacional de Vivienda”**

La Presidenta de la República

en uso de sus facultades legales,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase a las siguientes personas como nuevos miembros principales y suplentes del Consejo Nacional de Vivienda en representación de la Asociación Bancaria Nacional, así:

Principal Gabriela P. De Carrasquilla

Suplente Elisa de López

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su firma.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Mireya Moscoso
MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

Miguel A. Carbenas
MIGUEL A. CARBENAS
Ministro de Vivienda.

**REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES**

**ACUERDO No. 7-2001
de 4 de abril del 2001**

**Por el se adopta el Procedimiento para la
Notificación de Ofertas Públicas de Compra de Acciones
ante la Comisión Nacional de Valores y
se subrogan los Acuerdos
No. 4-00 de 16 de mayo del 2000 y
No. 9-00 de 26 de mayo del 2000.**

**La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 94 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores dictar Acuerdos sobre el procedimiento de distribución que deba darse a los documentos que contengan la oferta pública de compra de acciones registradas de un emisor, sobre la información que deba ser divulgada en dichos documentos y sobre la forma que éstos deban tener, con el fin de establecer un proceso equitativo para todas las partes;

Que de conformidad con el artículo 95 de la misma excerta, la Comisión Nacional de Valores dictará Acuerdos sobre el contenido y la forma de las respuestas que hagan el emisor, su junta directiva u otras personas en relación con la aceptación o el rechazo de ofertas públicas de compras de acciones;

Que mediante Acuerdo No. 4-00 de 16 de mayo del 2000, modificado por el Acuerdo No. 9-00 de 26 de mayo del 2000, la Comisión Nacional de Valores adoptó por urgencia, el procedimiento para la presentación de Notificaciones de Ofertas Públicas de Compra de Acciones;

Que de conformidad con el Artículo 261 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, después de dictar un Acuerdo por urgencia, la Comisión someterá el Acuerdo así adoptado al proceso de consulta pública de que trata el Título XV del referido Decreto Ley;

Que en tal virtud, el presente Acuerdo subroga los Acuerdos No. 4-00 de 16 de mayo del 2000 y No. 9-00 de 26 de mayo del 2000;

Que este Acuerdo ha sido sometido al proceso de consulta pública a que hace referencia el Título XV del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, relativo al Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Adoptar el PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE NOTIFICACIONES DE OFERTAS PUBLICAS DE COMPRA DE ACCIONES a la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 1: OBJETIVOS DE LA OFERTA PÚBLICA DE COMPRA DE ACCIONES.

La oferta pública de compra de acciones, en lo sucesivo OPA, tiene como propósitos:

a. **Acceso a un tratamiento equivalente para todos los accionistas del emisor.**

La finalidad es que todos los accionistas accedan al mismo tratamiento en caso de oferta de compra de acciones registradas de un emisor por veinticinco por ciento (25%) o más del capital emitido y en circulación de dicho emisor o por una cantidad de acciones que haga que, como resultado de la compra de dichas acciones, dicha persona adquiera más del cincuenta por ciento (50%) del capital emitido y en circulación del emisor.

b. Divulgación de la información relevante sobre la oferta.

Tiene como finalidad asegurar la divulgación de información necesaria para que los accionistas puedan formarse un juicio respecto de la conveniencia o no de vender sus acciones.

Artículo 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Toda persona incluyendo al emisor, que en forma pública haga en la República de Panamá, una Oferta Pública de Compra de acciones registradas en la Comisión Nacional de Valores, u otros valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a la suscripción o la adquisición de acciones, para alcanzar una participación significativa en el capital con derecho a voto de la sociedad emisora de dichos valores, deberá notificarlo a la Comisión Nacional de Valores.

Para los propósitos de este Acuerdo, el término "acción" tendrá el significado establecido en el Artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999.

Artículo 3: DEFINICIÓN DE PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, se entenderá que una oferta de compra tiene la intención de alcanzar una participación significativa, cuando la misma se dirija a acciones registradas de un emisor por veinticinco por ciento (25%) o más del capital emitido y en circulación de dicho emisor o por una cantidad de acciones que haga que, como resultado de la compra de dichas acciones, dicha persona adquiera más del cincuenta por ciento (50%) del capital emitido y en circulación de dicho emisor.

Artículo 4: DESTINATARIOS DE LA OPA.

Toda OPA sobre acciones registradas en la Comisión tendrá que ser dirigida a la totalidad de los tenedores de dichas acciones en igualdad de términos y condiciones, y se deberá pagar el mismo precio de compra a todos los tenedores de dichas acciones que acepten la oferta.

Tratándose de valores distintos a las acciones, éstos se computan por el número de acciones con derecho a voto a que dan derecho; si tal número es variable, se considera el número de acciones con voto que resultaría de efectuarse la suscripción o adquisición el día que se realiza el cálculo. En el caso de obligaciones convertibles en acciones u otros valores que dan derecho a la suscripción o adquisición de acciones, éstos se incluyen en el cómputo cuando dan a su titular el derecho a realizar la conversión, suscripción o adquisición dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se realiza el cálculo.

Artículo 5: GARANTÍA A FAVOR DE UN TERCERO NO VINCULADO.

El oferente deberá acreditar ante la Comisión Nacional de Valores que ha constituido una garantía suficiente a favor de un tercero no vinculado a la transacción, que asegure la liquidación de las obligaciones derivadas de la OPA y que podrá constituirse en dinero, mediante garantía emitida por una entidad de crédito, o mediante fianza emitida por una Compañía de Seguros, siempre que cubra el 100% de la OPA.

Para los propósitos de este Acuerdo, se entenderá como Tercero no vinculado a la transacción a toda persona natural o jurídica que:

- a. Conforme a la definición de la palabra, no es ninguna de dos o más de quienes se trata o que intervienen en un negocio y no tiene vinculación de ningún tipo con la transacción distinta a la de recibir la garantía para la liquidación de las obligaciones del oferente, de brindar servicios relacionados al recibo de las aceptaciones y proceder a la liquidación de la oferta.
- b. No es afiliada ni subsidiaria del oferente ni de la sociedad emisora de las acciones objeto de la OPA.
- c. Es una persona natural o jurídica sobre la cual ni el oferente ni la sociedad emisora de valores objeto de la OPA ejercen control según la definición de control contenida en el Artículo 1 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Artículo 6: GARANTIAS ACEPTABLES. La Comisión Nacional de Valores podrá rechazar cualquier garantía que no represente seguridad suficiente de la liquidación de las obligaciones derivadas de la OPA, o exigir la sustitución de las mismas cuando sean otorgadas por entidades de crédito o compañías de Seguros que no se encuentren en capacidad económica comprobada de garantizar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la OPA, por otras que sí la tengan.

Cuando la contraprestación ofrecida consiste en dinero, la garantía debe constituirse por el monto total de la oferta y puede ser en dinero, mediante garantía de una entidad de crédito, o mediante fianza emitida por una Compañía de Seguros.

Cuando la contraprestación ofrecida consiste en valores, el oferente debe acreditar la disponibilidad de la totalidad de los mismos y su afectación al resultado de la oferta mediante su entrega en custodia al tercero no vinculado a la transacción, con instrucciones específicas para su utilización como liquidación de las obligaciones derivadas de la OPA.

Tratándose de títulos físicos, tal acreditación puede darse mediante su depósito en una central de valores u otra entidad autorizada por la Comisión y entrega de la certificación correspondiente al tercero no vinculado a la transacción.

Tratándose de títulos representados mediante anotaciones en cuenta, o derechos bursátiles sobre activos financieros en cuentas de custodia, la acreditación de su disponibilidad puede darse mediante la entrega del certificado que emita el emisor o su representante sobre tales derechos.

Cuando la contraprestación se ofrezca en porciones de efectivo y valores, determinables por porcentajes mínimos y máximos, la garantía se constituirá de la siguiente forma:

- a) Para la porción en efectivo, la suma que represente el porcentaje máximo a pagar;
- b) Para la porción en valores, se entregará en custodia al tercero no vinculado a la transacción, los valores que representen el porcentaje máximo a liquidar.

Artículo 7: NOTIFICACIÓN DE LA OPA Y PERSONAS A LAS QUE SE DEBE NOTIFICAR.

Toda OPA debe ser notificada por escrito a la Comisión Nacional de Valores en el momento en que la persona lance la OPA, o antes.

Copia de la notificación de la OPA a la Comisión Nacional de Valores debe ser entregada al emisor de las acciones y a las bolsas de valores en la República de Panamá en que estén listadas las acciones objeto de la oferta. La entrega de la copia de la notificación y de los demás documentos relacionados con la OPA a las personas antes indicadas debe hacerse al día siguiente de la notificación de la oferta en la Comisión.

Artículo 8: INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE DEBEN APORTARSE CON LA NOTIFICACION.

La notificación se presentará mediante memorial y deberá contener la siguiente información:

- a. Poder y memorial de Abogado;
- b. Prospecto o Folleto explicativo de la OPA el cual debe ser preparado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 del Procedimiento adoptado por este Acuerdo;
- c. Certificado de Registro Público —o entidad que haga dichas funciones— sobre la existencia y representación del oferente;
- d. Copia de los documentos de constitución y todas las reformas posteriores del pacto social y estatutos del oferente;
- e. Documento que acredite la constitución de la garantía de la OPA;
- f. Cuando la notificación es anterior al lanzamiento de la oferta, el formato de los anuncios a publicar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 del Procedimiento que establece el presente Acuerdo;
- g. Cuando la notificación es posterior al lanzamiento de la oferta, los correspondientes anuncios publicados.
- h. Copia auténtica de los contratos instrumentales que celebre el oferente por razón de la OPA;
- i. Copia del acta que autoriza al oferente a promover la OPA adoptada por el órgano competente de conformidad con lo establecido en el pacto social del oferente;
- j. Estados financieros auditados de los tres últimos ejercicios fiscales y últimos Estados Financieros interinos del oferente.

No será necesaria la presentación a la Comisión Nacional de Valores de la documentación indicada en los literales d) e i) anteriores cuando el oferente sea a su vez un emisor cuyos

valores se encuentran registradas en la Comisión Nacional de Valores y la información relativa al oferente se encuentre debidamente actualizada en los archivos de la Comisión. El oferente debe indicarlo así en su memorial.

Artículo 9: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA FORMA Y CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS A UTILIZAR EN LA OPA.

Los documentos que se vayan a utilizar para hacer una OPA no podrán contener información o declaraciones falsas sobre hechos de importancia, ni podrán omitir información o declaraciones sobre hechos de importancia que deban ser divulgados en virtud del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y de este Acuerdo, o que deban ser divulgados para que las declaraciones hechas en dichos documentos no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en que fueron hechas.

Los documentos que se vayan a utilizar para hacer una OPA podrán contener cualquier otra información adicional que la persona que hace la oferta desee incluir, siempre que sea relevante y no sea información cuya inclusión esté prohibida por el Decreto Ley 1 de 8 de Julio de 1999 o este Acuerdo.

Los términos y las condiciones serán de libre determinación por la persona que hace la oferta, salvo lo contemplado en el Título VIII "De la oferta pública de compra de acciones" del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Toda publicación que realice un oferente y sus partes relacionadas, con relación a su propia oferta o la oferta competidora, en la cual se expresen opiniones o criterios de valoración de una u otra, dirigida al público en general, accionistas o potenciales vendedores deberá ser realizada en forma de un comunicado público suscrito por las personas que tengan responsabilidad en cuanto a los criterios allí vertidos.

Artículo 10: CONTENIDO MINIMO DEL PROSPECTO O FOLLETO EXPLICATIVO.

El Folleto explicativo deberá contener como mínimo la siguiente información:

A. Información sobre el oferente:

1. Nombre, documento de identificación y domicilio si es persona natural o, si es persona jurídica, denominación o razón social, domicilio, jurisdicción en que fue constituida, datos de inscripción en el Registro Público o entidad que haga dichas funciones, así como el nombre y documento de identificación de su representante legal;
2. Estructura Organizativa: si el oferente es parte de un grupo, presente una lista y un diagrama del grupo y de la posición del oferente dentro del mismo;
3. Relación de las acciones del Emisor de las que es propietario efectivo el oferente, su persona controladora, directores, dignatarios o ejecutivos, con indicación de aquellos adquiridos en los últimos ciento ochenta (180) días, señalando la fecha, cantidad, precio de adquisición y porcentaje que representa respecto del total de los valores de esa misma clase emitidos y en circulación.
4. Acciones emitidas por el oferente de propiedad del Emisor o de su persona controladora, cuando sea el caso;
5. Acuerdos entre el oferente y la Junta Directiva del Emisor, sus directores, dignatarios y Ejecutivos del Emisor, ventajas específicas que el oferente ha reservado a dichas personas y referencia a la cantidad y clase de acciones del oferente de las que son propietarios efectivos dichas personas;
6. Acuerdos entre los titulares de las acciones objeto de la OPA y el oferente, incluyendo una declaración expresa del oferente indicando que no se han efectuado ni se ha acordado efectuar pagos, retribuciones, donaciones o contraprestaciones de cualquier tipo o por cualquier concepto a favor de cualquiera de dichos titulares directa o indirectamente, distintas a la contraprestación ofrecida en la OPA;
7. Declaración de cada uno de los firmantes del Folleto Explicativo especificando las secciones cuyo contenido ha elaborado o revisado, indicando que no ha encontrado ninguna razón que le lleve a pensar que el mismo contiene información inexacta o falsa o que omite información relevante para efectos de que el accionista se forme un juicio fundado sobre las implicaciones positivas y negativas de la OPA efectuada;
8. Información sobre la actividad y situación económico-financiera del oferente, con identificación de su patrimonio, ventas, activos totales, endeudamiento, y resultados, haciendo referencia expresa a cualquier salvedad o indicación relevante que conste en los estados financieros auditados del último ejercicio anual y no auditados del último trimestre.

Con respecto a la información solicitada en los puntos 3, 4, 5 y 6, el oferente deberá indicar expresamente si no existen las relaciones o acuerdos a que se refieren estos puntos.

B. Información sobre la Oferta:

1. Denominación y domicilio del emisor.
2. Descripción de la estructura de capital del emisor.
3. Acciones a las que se extiende la OPA, con indicación de la cantidad por cada clase y del porcentaje que representan en cada caso respecto del Capital Social.
4. Plazo de aceptación de la oferta, con indicación de su fecha y hora límite. El oferente deberá tomar las provisiones que sean necesarias en el evento de que el último día del plazo de aceptación coincida con día inhábil.
5. Contraprestación ofrecida por las acciones, incluyendo su respectiva sustentación técnica, especificando el precio por cada tipo de acción, y la relación de equivalencia entre los mismos con explicación de las diferencias entre los precios, así como el plazo de liquidación y modalidad de pago.
6. Condiciones legales que puedan afectar el perfeccionamiento de la OPA.
7. Condiciones estipuladas por el Oferente que puedan afectar el perfeccionamiento de la OPA.
8. Tratándose de contraprestación en dinero, deberá indicar la moneda en la que se efectuará el pago y, de ser el caso, el tipo de cambio.
9. Cuando la contraprestación consista total o parcialmente en valores, se deberá incluir en el folleto explicativo:
 - a) Nombre del emisor y datos de inscripción en el Registro Público, si es aplicable;
 - b) Información sobre la situación económico-financiera de la sociedad cuyos valores constituyen el medio de pago, con el detalle de los estados financieros auditados de forma que resulte posible formarse un adecuado juicio sobre la estimación de los valores ofrecidos. Tratándose de valores emitidos por el propio oferente, este requisito quedará satisfecho con la presentación de sus Estados Financieros.
 - c) Naturaleza y características de los valores, con expresa referencia de si gozan o no de derecho de voto.
 - d) Número máximo de acciones que el oferente se compromete a adquirir y, en su caso, número mínimo de acciones a cuya adquisición se condiciona la efectividad de la oferta.
10. Garantías constituidas por el oferente en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 5 y 6 del Procedimiento adoptado por este Acuerdo.
11. Eventual endeudamiento del oferente o del Emisor para la financiación de la OPA, incluyendo un resumen de los principales términos y condiciones del mismo, con indicación de la modalidad, plazos y garantías; asimismo, deberá indicarse cualquier otra obligación a asumir por el Emisor en caso de resultar exitosa la OPA.
12. Nombre del tercero no vinculado a la transacción que el oferente designe para recibir las aceptaciones y liquidar la oferta y cualquiera otra gestión relacionada con la OPA.
13. Formalidades que deben cumplirse y lugar en que los destinatarios de la OPA deben manifestar su aceptación estableciéndose claramente el plazo de aceptación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; así como los gastos de aceptación y liquidación de la OPA que corran a cargo de los destinatarios (comisión de venta, en caso de ser aplicable) y la forma y plazo en que los destinatarios recibirán la contraprestación.
14. Mecanismo para la liquidación, con indicación de los plazos, procedimientos y responsabilidades aplicables.
15. Finalidad perseguida con la OPA y planes respecto al Emisor, tales como fusiones, utilización de activos, modificaciones estatutarias, reorganización de los órganos de gobierno, iniciativas respecto a la inscripción en bolsa de los valores u otras actividades, con indicación expresa de si el oferente tiene previsto solicitarle la terminación del registro de los valores del emisor, de acuerdo con el Artículo 81 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.
16. Indicación expresa de si el oferente se reserva el derecho de retirar la OPA.
17. Cualquier otra información que el oferente considere oportuno incluir.

Artículo 11: FORMATO DE LOS ANUNCIOS A PUBLICAR.

El aviso de la OPA a publicar, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Identificación del o los oferentes;
- b. Nombre del tercero no vinculado a la transacción designado por el oferente para recibir las aceptaciones y liquidar la oferta;
- c. Nombre del Emisor cuyas acciones se pretende adquirir;
- d. Clase de acciones, cantidad mínima y máxima que se propone adquirir, así como el porcentaje que una y otra representan del Capital Social.
- e. Precio que se ofrece pagar por cada uno de las acciones a adquirir, el cual debe expresar, cuando la contraprestación consiste en dinero, la moneda y, en su caso, el tipo de cambio.
- f. Cuando la contraprestación consiste total o parcialmente en valores, descripción de los valores que se entregarán en intercambio así como la relación de canje respecto de cada uno de las acciones a adquirir.
- g. Plazo de liquidación, modalidad de pago y forma en que se garantiza el mismo.
- h. Plazo de la oferta, indicando fecha y hora límite.
- i. Formalidades que deben cumplir y lugar en que los destinatarios de la oferta deben manifestar su aceptación, así como la forma y el plazo en que recibirán la contraprestación.
- j. Indicación de los lugares en que el folleto explicativo y la documentación relativa a la oferta se encuentra a disposición de los accionistas.
- k. Indicación de si se trata de la primera o segunda publicación del anuncio. Tratándose de la segunda publicación, deberá indicarse que el plazo de aceptación comienza a computarse a partir del día siguiente.

Este anuncio debe publicarse, al menos por dos días distintos, en dos diarios de circulación nacional. A partir del día siguiente a la última publicación, comenzará a correr el plazo para la aceptación de la OPA.

Artículo 12: PROCEDIMIENTO.

Una vez recibida la notificación, la Comisión Nacional de Valores verificará que la oferta se ajuste a lo dispuesto en el Procedimiento adoptado por el presente Acuerdo, para lo cual podrá solicitar y recabar información adicional que estime pertinente.

Si en algún momento, a juicio de la Comisión, los documentos que se utilicen para hacer una oferta pública de compra de acciones, o cualquier otro material publicitario o informativo relacionado con dicha oferta contuviesen información o declaraciones falsas sobre hechos de importancia, u omitiesen divulgar información o declaraciones sobre hechos de importancia que deban ser divulgados para que las declaraciones hechas en dichos documentos no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, la Comisión podrá ordenar que se suspenda el uso de dichos documentos o la oferta pública de compra de acciones, o ambas, hasta tanto que dichos documentos sean modificados o complementados, según lo requiera la Comisión.

El oferente estará en la obligación de notificar de inmediato y personalmente a la sociedad emisora de las acciones objeto de la OPA, así como a las bolsas de valores en la República de Panamá en que estén listadas dichas acciones de la suspensión ordenada por la Comisión a que hace referencia este artículo.

Los oferentes sólo podrán presentar a la Comisión un escrito de observaciones o impugnaciones a los anuncios o folletos explicativos de las Ofertas notificadas por cualquier otro oferente. El oferente deberá presentar su escrito de observaciones dirigido a la Comisión Nacional de Valores a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación del anuncio o la presentación del prospecto informativo o folleto explicativo a la Comisión. No se admitirán escritos presentados fuera del término antes indicado.

Artículo 13: SUSPENSIÓN DE LA NEGOCIACIÓN DE LOS VALORES AFECTADOS.

Una vez notificada la OPA a la Comisión por el oferente, la Comisión ordenará y notificará de inmediato y personalmente al emisor y al oferente la suspensión temporal de negociación de los valores afectados por la oferta. Se entiende por valores afectados por la oferta las acciones de la sociedad emisora y las acciones del oferente. La orden de suspensión indicará que ésta se debe al lanzamiento de la OPA.

La suspensión se comunicará de la misma forma a las bolsas de valores en las que los valores afectados estuvieran admitidos a negociación.

La suspensión quedará sin efecto automáticamente y sin necesidad de trámite adicional a los 5 días hábiles contados a partir de la última publicación del anuncio de la OPA a que se refiere el Artículo 11 de este Procedimiento, o en un plazo menor si así lo dispone la Comisión. En este último caso la Comisión procederá, mediante resolución motivada, a decretar el levantamiento de la suspensión.

Artículo 14: LIMITACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LA SOCIEDAD EMISORA DE LAS ACCIONES OBJETO DE LA OPA.

A partir de la notificación de la OPA al emisor y hasta la comunicación de sus resultados por el oferente, la Junta Directiva del emisor se abstendrá de realizar cualquier operación que no sea propia de la actividad ordinaria de la sociedad o que tenga por objeto perturbar el desarrollo de la OPA.

En particular se abstendrá de:

- a. Acordar la emisión de obligaciones, excepto cuando se trate de ejecutar acuerdos previos.
- b. Efectuar directa o indirectamente operaciones sobre las acciones afectadas por la oferta con la finalidad de perturbarla.
- c. Enajenar, gravar o arrendar activos de la sociedad cuando puedan perturbar o frustrar la oferta, excepto cuando se trate de ejecutar acuerdos previos.

Artículo 15: OFERTAS COMPETIDORAS.

Cualquier persona podrá presentar ofertas competidoras. Toda oferta competidora deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a. Deberá tener por objeto al menos la misma cantidad de acciones que la OPA original;
- b. Debe notificarse a la Comisión y publicarse antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPA original, y
- c. Debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente Procedimiento.

Artículo 16: PLAZO DE ACEPTACIÓN.

El plazo de aceptación de la oferta no podrá ser menor de treinta días contados desde el día siguiente a la fecha en que haga la última publicación del anuncio a que hace referencia el Artículo 11 anterior. En caso de que la Comisión suspendiese la oferta o el uso de documentos se aplicará el contenido del Artículo 18 de este Procedimiento.

Artículo 17: INFORME DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD EMISORA.

La Junta Directiva de la sociedad emisora de las acciones objeto de la OPA deberá rendir, al menos, un informe detallado con su opinión sobre la oferta, en el que se haga referencia a la existencia de Acuerdos entre el oferente y la sociedad, o sus directores, dignatarios o ejecutivos por razón de la OPA. Dicho informe y cualquier otra comunicación que el emisor haga sobre la OPA, deberá ser entregado a la Comisión para su inclusión en el expediente público y puesto a la disposición de los accionistas de la sociedad emisora al menos 5 días hábiles antes del vencimiento de la oferta.

Artículo 18: MODIFICACIÓN A LA OFERTA.

El oferente deberá notificar inmediatamente a la Comisión todo cambio en los términos o condiciones de una Oferta Pública de Compra de Acciones vigente.

Los cambios de términos o condiciones en la oferta deberán publicarse y comunicarse a los accionistas de la misma forma en que se distribuyó la oferta inicial, en cuyo caso el plazo de la oferta se extenderá por un período mínimo de quince días adicionales a los días establecidos en la oferta inicial. En el evento de que la modificación de la oferta se surta en una fecha a partir de la cual aún resten al menos 15 días para el vencimiento del plazo inicial, se mantendrá dicho plazo inicial de aceptación.

Artículo 19: DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES CUANDO SE NOTIFIQUEN DOS O MAS OFERTAS SOBRE LAS MISMAS ACCIONES.

1. La o las ofertas competidoras podrán lanzarse en cualquier momento antes de que venza el plazo de aceptación de la primera OPA vigente.

- 2- La o las ofertas competidoras no podrán tener un plazo de aceptación mayor de 30 días.
- 3- El lanzamiento de la o las ofertas competidoras prorrogarán automáticamente el plazo de aceptación de la primera OPA por 30 días más, abriendo un plazo común de aceptación para todas las ofertas. Durante el transcurso del plazo común de aceptación, los oferentes podrán hacer modificaciones a sus ofertas, sin limitación, hasta el vigésimo quinto día.

Artículo 20: REVOCACIÓN DE LA ACEPTACION.

Cualquier tenedor de acciones que haya aceptado una oferta pública de compra de acciones podrá revocar su aceptación antes de que venza el plazo de la oferta.

El oferente puede reservarse el derecho de revocar la oferta en cualquier momento o por cualquier razón, lo cual deberá quedar expresamente consignado en la notificación y demás documentos relativos a la OPA. En caso de que no indique expresamente este derecho, la oferta será irrevocable.

Artículo 21: TERMINACIÓN DE EFECTOS DE LA OFERTA.

Cuando la oferta quede sin efecto por no haberse alcanzado el porcentaje mínimo de aceptaciones a la cual fue condicionada, el oferente deberá notificarlo a la Comisión.

El oferente deberá dar difusión pública y general a la terminación de la oferta por esta causa, dentro del plazo máximo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de expiración del plazo de la oferta, para lo cual publicará los anuncios correspondientes en dos diarios de circulación nacional, por dos días consecutivos, y lo comunicará a las Bolsas de Valores en la República de Panamá en que estén listadas las acciones.

Publicado el anuncio a que hace referencia el párrafo anterior, quedarán sin efecto las aceptaciones que se hubiesen recibido, corriendo a cargo del oferente los gastos ocasionados por la aceptación.

Artículo 22: DECLARACIÓN DE LA ACEPTACIÓN.

Las declaraciones de aceptación de una OPA se manifestarán por los medios y con las formalidades que se señalen en su Prospecto o folleto explicativo.

Artículo 23: INFORMACIÓN SOBRE LAS ACEPTACIONES RECIBIDAS.

Durante el plazo de la OPA, el oferente deberá informar a la Comisión, con la periodicidad que ésta indique, sobre el número de aceptaciones recibidas. Durante el plazo de la oferta, los accionistas también podrán obtener información sobre el número de aceptaciones recibidas por el oferente, por conducto de quien éste designe a tales efectos.

Artículo 24: COMUNICACIÓN DEL RESULTADO.

Dentro de los 2 días hábiles siguientes a la expiración del plazo de la oferta, el oferente comunicará a la Comisión el número total de valores comprendidos en las declaraciones de aceptación recibidas.

Artículo 25: COMPRA EN FORMA PRORRATEADA.

En caso de que se reciban aceptaciones por una cantidad de acciones mayor a la estipulada en la oferta pública de compra, el oferente podrá adquirir parcial o totalmente los valores que exceden del monto de la oferta.

De no hacerlo, deberá adquirir las acciones en forma proporcional entre todos los aceptantes, en proporción al número de valores comprendidos en cada aceptación recibida.

Artículo 26: DEVOLUCIÓN DE TITULOS.

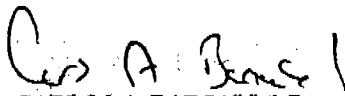
En caso de que la oferta quede sin efecto, la persona designada para recibir las aceptaciones estará obligada a devolver los documentos acreditativos de la titularidad de las acciones que les hubiesen sido entregados, en el plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que la oferta quedó sin efecto. Todos los gastos correrán por cuenta del oferente.

Igual plazo se aplicará para la devolución, en los casos de aceptaciones que no resulten adjudicadas en virtud del prorrateo a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO SEGUNDO: El Presente Acuerdo empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente


ELLIS F. CANO P.
Comisionado Vicepresidente


NADIUSKA LOPEZ MORENO
Comisionada, a.i.

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION N° JD-2709
(De 5 de abril de 2001)**

“Por la cual se otorga un período adicional de hasta seis (6) meses a aquellos concesionarios y licenciarios del servicio públicos de radio, a quienes el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante Resolución motivada, les concedió un periodo de cura ”.

**EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada en virtud de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como un organismo autónomo e independiente, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No.24 de 30 de junio de 1999, se establece el régimen jurídico al que se sujetarán los servicios públicos de radio y televisión dentro de la República de Panamá, con el propósito de promover y proteger la inversión privada en el sector, así como la competencia leal y libre entre los concesionarios y mejorar cada uno de los servicios;
3. Que de conformidad con la Ley No.24 de 1999, es función privativa del Ente Regulador de los Servicios Públicos otorgar y registrar las concesiones para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, así como fiscalizar y controlar su cumplimiento;
4. Que dentro del periodo de validación de las frecuencias otorgadas en Concesión al amparo del régimen legal anterior a la Ley No.24 de 1999 y que estaban detalladas en los listados de concesiones que el Ente Regulador recibió de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, esta entidad reguladora pudo

determinar que un número plural de dichas frecuencias no habían iniciado operaciones dentro del plazo que les había sido conferido, o que habiendo sido instaladas las respectivas estaciones, tenían la señal fuera del aire, o se encontraban operando con parámetros técnicos distintos a los que le habían sido autorizados;

5. Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley No.24 de 1999, las conductas referidas en el considerando anterior, constituyen causal para resolver administrativamente la concesión;
6. Que el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, reglamentario de la Ley No.24 de 1999, establece el procedimiento de para resolver administrativamente una concesión, y ordena otorgar un periodo de cura, cuyo término no sea superior a doce (12) meses;
7. Que mediante resolución motivada el Ente Regulador fijó individualmente un periodo de cura de seis (6) meses, a cada concesionario o licenciatario de radio, a quien de conformidad con el artículo 23 de la citada Ley No.24, le pudiese ser aplicable una causal de resolución administrativa de la Concesión o Licencia, a fin de que pudiesen corregir la causal;
8. Que el supracitado artículo 33 del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999 establece que el periodo de cura en ningún momento podrá ser superior a doce (12) meses y siempre estará relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal;
9. Que la mayoría de los casos sometidos a cura son para instalar las correspondientes estaciones de radio e iniciar operaciones;
10. Que esta entidad ha observado que las fábricas están tomando aproximadamente tres (3) de los seis (6) meses del periodo de cura, para entregar los equipos necesarios para instalar las estaciones de radio, por lo que el Ente Regulador de los Servicios Públicos estima razonable extender los periodos de cura otorgados a los concesionarios y licenciatarios de radio, hasta el máximo que la Ley le permite;
11. Que el numeral 25 del artículo 19 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, faculta al Ente Regulador para realizar los actos necesarios a fin de que se cumplan las funciones y los objetivos de esta Ley así como los de las leyes sectoriales, los contratos, concesiones, licencias y autorizaciones que se generen de esas leyes;
12. Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 6 de la citada Ley No.24, es función del Ente Regulador, establecer las directrices técnicas que se requieran en materia de estos servicios, así como adoptar las medidas necesarias para que los servicios de radio y televisión sean prestados técnicamente de forma eficiente y en igualdad de condiciones, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR un período adicional de cura de hasta seis (6) meses a aquellos concesionarios y licenciatarios del servicio públicos de radio, a quienes el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante Resolución motivada, les concedió un periodo de cura.

SEGUNDO: ADVERTIR a los concesionarios y licenciatarios del servicio público de radio a los que el Ente Regulador les otorgó un periodo de cura, que el periodo adicional de hasta seis (6) meses a que se refiere el resuelto primero de la presente Resolución, empezará a contarse a partir del día siguiente en que venció su respectivo periodo de cura.

TERCERO: ADVERTIR a los concesionarios y licenciatarios del servicio público de radio que deberán cumplir las obligaciones ordenadas en sus correspondientes Resoluciones de cura, dentro de los parámetros técnicos y legales descritos en las **Autorización(es) Provisional(es) de Uso de Frecuencia** que le fueron otorgadas.

La(s) Autorización(es) Definitiva(s) de Uso de frecuencia(s) serán expedidas por el Ente Regulador una vez que determine que el concesionario o licenciatario ha instalado los equipos e iniciado las respectivas transmisiones, dentro de los parámetros técnicos autorizados.

CUARTO: REITERAR a los concesionarios y licenciatarios que durante el período de cura antes indicado **no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente,** el derecho de concesión otorgado, hasta tanto no haya corregido la causal de incumplimiento y el Ente Regulador, mediante Resolución motivada, le levante la cura ordenada.

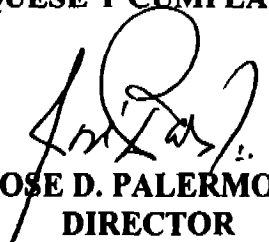
QUINTO: ADVERTIR a los concesionarios y licenciatarios del servicio público de radio que una vez vencido el período adicional de cura a que hace referencia la presente Resolución, el Ente Regulador verificará mediante inspección, la instalación de los equipos e inicio de transmisiones.

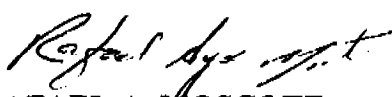
SEXTO: ADVERTIR que el Ente Regulador procederá a **resolver administrativamente** mediante Resolución motivada, la concesión o licencia otorgada si determina que los concesionarios o licenciatarios no han iniciado operaciones conforme a los parámetros técnicos autorizados en su respectiva Resolución y Autorización(es) de Uso de Frecuencia(s).

SÉPTIMO: COMUNICAR que la presente Resolución rige a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No.24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE D. PALERMO T.
DIRECTOR


RAFAEL A. MOSCOTE
DIRECTOR


ALEX ANEL ARROYO
DIRECTOR PRESIDENTE

**RESOLUCION N° JD-2710
(De 5 de abril de 2001)**

Por la cual se aprueba a TRANSBA, S.A. y CAMMESA como empresas comparadoras para el cálculo de los Ingresos Máximos Permitidos del Régimen Tarifario de Transmisión correspondiente al período del 1 de julio de 2001 al 30 de junio del 2005

Ente Regulador de los Servicios Públicos
en usos de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley No. 26 de 29 de Enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSP), como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, radio, televisión, transporte y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 6 de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 4 del Artículo 20 de la señalada Ley No.6 de 1997 preceptúa que le corresponde al Ente Regulador establecer los criterios, metodología y fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de electricidad, en los casos en que no haya libre competencia;
4. Que el artículo 97 de la Ley No. 6 de 1997, señala los criterios que se deben aplicar al definir el régimen tarifario en los servicios públicos de electricidad, determinando que estos son en orden de prioridad, los criterios de suficiencia financiera, eficiencia económica, equidad, simplicidad y transparencia;
5. Que el numeral 1 del Artículo 98 de la Ley No.6 del 3 de febrero de 1997, señala que el Ente Regulador definirá periódicamente las fórmulas tarifarias separadas, para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada. Además indica que de acuerdo con los estudios que realice, el Ente Regulador podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; y podrá definir las metodologías para la determinación de tarifas;
6. Que el artículo 101 de la referida Ley No.6, señala que los costos de la Empresa de Transmisión, serán cubiertos bajo el supuesto de eficiencia económica en el desarrollo del plan de expansión y en la gestión de la empresa y que no se puede trasladar a los clientes los costos de una gestión ineficiente;
7. Que para efectos de calcular el pliego tarifario de transmisión, es necesario establecer el ingreso máximo permitido con base en la situación actual de la empresa y en la

determinación de parámetros, basados en niveles de eficiencia que la empresa debe alcanzar en un período de tiempo razonable; evaluados a través de indicadores obtenidos de una empresa eficiente que debe ser tomada como comparadora;

8. Que el Ente Regulador, mediante la Resolución No. JD-211 de 26 de marzo de 1998, aprobó el Régimen Tarifario del Servicio Público de Transmisión de Electricidad, para el período comprendido del 1 de julio de 1998 hasta el 30 de junio de 2001, por lo que es necesario establecer un nuevo régimen que servirá para el nuevo período tarifario que se iniciará el 1 de julio de 2001 hasta el 30 de Junio de 2005;
9. Que la Resolución No. JD-213 del 26 de marzo de 1998 definió a la empresa Otter Tail Power Company, que opera en el Estado de Minnesota, en los Estados Unidos de América, para que sus características técnicas y financieras sirvan de comparación y metas a alcanzar por parte de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., en el cálculo de los Ingreso Máximo Permitido para el período tarifario que vence el 20 de junio de 2001;
10. Que de acuerdo al criterio de eficiencia, el Ente Regulador, ha observado dificultades para llevar a cabo el seguimiento de la evolución de la estructura y desempeño de Otter Tail, elemento indispensable para servir como empresa comparadora, y así permitir efectuar consistentemente las sucesivas revisiones tarifarias, motivo por el cual se ha considerado conveniente seleccionar una nueva empresa transmisora en calidad de comparadora;
11. Que se realizó una exhaustiva investigación sobre otras empresas de transmisión que dan servicio similar a la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., y que tienen un alto nivel de eficiencia para servir como modelo y para el establecimiento de metas en el reconocimiento de los Ingresos Máximos permitidos;
12. Que de la investigación realizada sobre empresas transmisoras que deben estar organizadas con criterio de eficiencia evaluadas de acuerdo a prácticas reconocidas internacionalmente, ser especialistas en el transporte de energía eléctrica, explotar instalaciones de características técnicas similares a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., y que su información sea de acceso público, se estudiaron las empresas National Grid Company de Inglaterra y Gales, Compañía Nacional de Transmisión Eléctrica TRANSELEC de Chile, ENDE de Bolivia y el sistema de transmisión de Argentina, que incluye TRANSNOA, TRANSNEA, DISTROCUYO, TRANSCOMAHUE y TRANSBA, S.A.;
13. Que de todas las empresas investigadas, la empresa TRANSBA, S.A. presentó los valores de los coeficientes de costos sensiblemente inferior a los de Otter Tail, que al analizarla comparativamente con las de los otros países de la muestra, dicho valor representa razonables niveles de eficiencia en el marco internacional;
14. Que adicionalmente TRANSBA, S.A. suministra su información técnica y financiera al Ente Regulador de la Electricidad de Argentina, con carácter de dominio público, lo cual permite la obtención de los datos necesarios para el establecimiento de los parámetros que definen a una empresa eficiente y su seguimiento;
15. Que por lo indicado resulta recomendable designar a la empresa TRANSBA, S.A., empresa de transmisión de Argentina con su ámbito de servicio en la provincia de Buenos Aires, como empresa comparadora y sus indicadores serán los empleados para

servir como modelo de eficiencia y para el establecimiento de metas en el reconocimiento de los Ingresos Máximos permitidos;

16. Que debido a que el servicio de operación integrada no se desarrolla integralmente en la empresa TRANSBA, S.A., es conveniente designar un comparador específico para esta actividad;
17. Que con respecto al servicio de operación integrada se ha realizado un análisis comparativo de los costos requeridos por empresas que desarrollan una actividad similar a la desarrollada por el Centro Nacional de Despacho de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., identificando a las empresas AMM de Guatemala, ISA de Colombia, CENACE de Ecuador y CAMMESA de Argentina;
18. Que de acuerdo al estudio realizado la empresa CAMMESA tiene la estructura más desarrollada, debido al tiempo en que presta los servicios, como también por la cantidad de clientes que tiene, además cuenta con el índice de productividad Número de empleados/potencia máxima administrada más eficiente;
19. Que por lo señalado en el Considerando anterior, resulta recomendable designar a la empresa CAMMESA de Argentina, como empresa comparadora para la actividad de operación integrada y sus indicadores serán los empleados para servir como modelo de eficiencia y para el establecimiento de metas en el reconocimiento de los Ingresos Máximos permitidos correspondiente al Centro Nacional de Despacho;
20. Que es deber del Ente Regulador hacer cumplir las funciones y objetivos de la Ley de su creación y las Leyes Sectoriales correspondientes, tal y como lo precisa el numeral 25 del artículo 19 de la Ley No. 26 de 1996.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER que la empresa TRANSBA, S.A., empresa de transmisión de Buenos Aires, Argentina, sirva de comparación y metas, en el cálculo del Ingreso Máximo Permitido de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., debido a sus características técnicas y financieras.

SEGUNDO: ESTABLECER que la empresa CAMMESA, empresa de operación integrada de Buenos Aires, Argentina, sirva de comparación y metas, en el cálculo del Ingreso Máximo Permitido de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., debido a sus características técnicas y financieras.

TERCERO: Esta Resolución regirá a partir de su promulgación hasta el 30 de junio de 2005.

Fundamento de Derecho: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y disposiciones concordantes.

PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE.


JOSE D. PALERMO T.
Director


RAFAEL A. MOSCOTE
Director


ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA
DIRECCION NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTORICO
RESOLUCION N° 005/DNPH
(De 8 de febrero de 2001)

EL DIRECTOR NACIONAL ENCARGADO DEL PATRIMONIO HISTÓRICO,
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que la Ley 91 de 22 de diciembre de 1,976, artículo 5, confiere la categoría de Conjunto Monumental Histórico al Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.

Que el artículo 2 ordinal c, de la Ley 4 de 5 de mayo de 1,982 establece que es atribución de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico atender a la conservación y seguridad de los monumentos nacionales.

Que la circulación de vehículos con peso superior a 7 toneladas y con dimensiones superiores a los 7.00 metros de largo, 2.00 metros de ancho y 2.75 metros de alto, dentro de los límites del Conjunto Monumental del Casco Antiguo, atenta contra la conservación y seguridad del conjunto.

Que la circulación de vehículos a una velocidad superior a 40 kilómetros por hora en las avenidas principales y 30 kilómetros por hora en las calles secundarias, dentro de los límites del Conjunto Monumental del Casco Antiguo, atenta contra la conservación y seguridad del conjunto.

Que la ausencia de un horario preestablecido para realizar las operaciones de carga y descarga de mercancías, agudiza el problema de circulación de vehículos en el Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo.

Por lo antes expuesto, el suscrito Director Nacional encargado del Patrimonio Histórico, del Instituto Nacional de Cultura,

RESUELVE

PRIMERO: Prohibir la circulación de vehículos con peso superior a 7 toneladas y con dimensiones superiores a los 7.00 metros de largo, 2.00 metros de ancho y 2.75 metros de alto, dentro de los límites del Conjunto Monumental del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.

De haber la necesidad de ingresar vehículos con peso y dimensiones superiores a las establecidas en el párrafo anterior, estará sujeto a la expedición de permiso por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico (DNPH), a fin de coordinar con la Dirección de Tránsito.

SEGUNDO: Regular las velocidades de circulación dentro de los límites del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, estableciendo el límite máximo de velocidad de 40 kilómetros por hora en las avenidas principales y 30 kilómetros por hora en las calles secundarias.

TERCERO: Establecer el horario de 9:00a.m. a 11:00 am para realizar las operaciones de carga y descarga de mercancías.

CUARTO: Permitir la circulación interna de busitos, remolques o cualquier otro sistema de movilización interna de servicios turísticos o personas, vehículos de limpieza, transporte de materiales y recolección de basura, autorizadas por la entidad responsable, siempre y cuando no excedan ~~de~~ ^{peso} dimensiones y velocidades establecidas en la presente resolución.

QUINTO: Solicitar a las autoridades administrativas de policía la ejecución de todas las gestiones pertinentes para el cumplimiento de la presente Resolución.

PARÁGRAFO

Vigente durante los primeros seis (6) meses a partir de la comunicación y publicación de la presente resolución.

Por propósito de tránsito se subdivide el Conjunto Monumental Histórico de la Ciudad de Panamá en dos zonas de circulación vehicular donde se aplicaran distintas restricciones.

El Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá estará dividido en dos zonas de tránsito a saber: **Zona 1** localizada en el lado este del conjunto monumental y la **Zona 2**, ubicada en el lado oeste del conjunto monumental. Estas zonas estarán definidas por la línea divisoria de las mismas, que se describe a continuación:

"Parte de los estacionamientos del muelle fiscal y sube por la Ave. Eloy Alfaro hasta la intersección con la calle 9° este, de este punto con rumbo sur se prolonga hasta la intersección con la Ave. B, sigue por la Ave B hasta su intersección con la calle A, sigue por toda la calle A, cruza la avenida A, con rumbo sur por la calle 12 oeste, hasta el límite costero".

La Zona 1: se aplicarán lo contenido en el resuelve PRIMERO de la presente resolución.

La Zona 2: se admite la circulación de vehículos con peso superior a 7 toneladas y dimensiones superiores a los 7.00 metros de largo, 2.00 metros de ancho y 2.75 metros de alto, restringida por los siguientes horarios de carga y descarga:

Mañana de 4:00 a.m a 6:00 a.m
Tarde de 1:00 p.m a 3:00 p.m
Noche de 8:00 p.m a 10:00 p.m

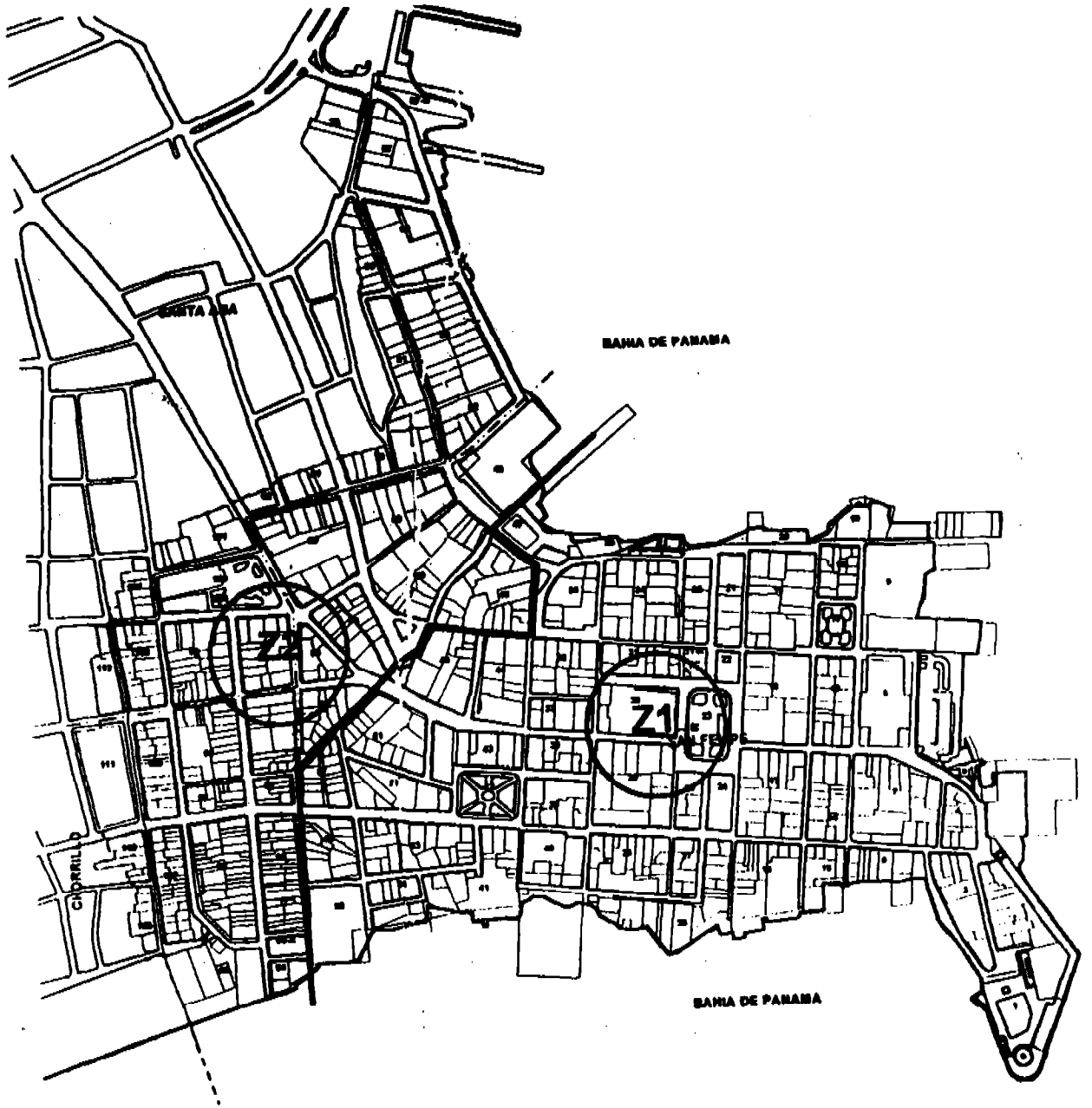
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 5 de la Ley 91 de 22 de diciembre de 1,976.
Artículo 2 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1,982.

Dado en la ciudad de Panamá a los 8 días del mes de febrero de 2,001.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Prof. Carlos Fitzgerald Bernal ^{UNALICA}
Director Nacional encargado del Patrimonio Histórico



VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLON
ACUERDO N° 101-40-12
(De 3 de abril de 2001)

“ Por medio del cual se declara moratoria en los tributos municipales hasta el 31 de mayo del 2001”.

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON
en uso de sus facultades legales, y**

CONSIDERANDO:

Que dada la difícil situación económica que sufren nuestros contribuyentes, es conveniente instarlos a pagar o efectuar arreglo de pagos de sus impuestos morosos sin recargo, multas e intereses hasta el 31 de mayo de 2001;

ACUERDA:

Artículo Primero: Exonerar de recargos, multas e intereses a los contribuyentes morosos a la fecha. Si efectuaran los pagos antes del 31 de mayo de 2001.

Artículo Segundo: Este Acuerdo incluye a morosos en rentas, arrendamientos, ventas a plazo de bienes e impuestos de circulación vehicular;

Artículo Tercero: Los contribuyentes de rentas y arrendamientos podrán efectuar arreglo de pagos sin recargos, multas e intereses durante los meses de abril y mayo de 2001, conforme al abono de 1/3 de la deuda morosa en los casos de arreglos de pago.

Artículo Cuarto: El incumplimiento de los arreglos de pago efectuados en los meses de la moratoria, causará la aplicación de los recargos e intereses exonerados.

Artículo Quinto: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación y sanción.

Dado en la Ciudad de Colón, a los tres (3) días del mes de abril de dos mil uno (2,001)

EL PRESIDENTE,


H.R. JAIME LUNA.

LA SECRETARIA,


HERMELINDA MAZA.

AVISOS

AVISO
Por este medio, yo **ANTONIO GONZALEZ O G A N D O**, comerciante, con cédula de identidad personal número PE-9-1659, notifico que he traspasado mi negocio denominado **EMPENOS COLON, S.A.**, amparado con Licencia Comercial Tipo B Nº 17043, ubicado en calle 11 Avenida Bolívar, a la sociedad de **INVERSIONES Y NEGOCIOS DE ORO, S.A.** dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio. Colón, 2 de abril de 2001.

L-471-669-78
Tercera publicación

AVISO
Que la sociedad **MAXI, S.A.**, inscrita en el Registro Público a ficha 129919, rollo 13145, imagen 0025, sección de Micropelículas (Mercantil), y su Representante Legal señor **DAVID FONG LIM CHEN**, con cédula de identidad personal Nº PE-4-124, con Licencia Comercial tipo B, Nº 3-14726, de fecha 12 de junio de 2001, venimos y notificamos al público en general, que el negocio denominado **"ALMACEN MAXI"** ubicado en calle 10 y 9 Ave. Bolívar, Edificio Nº 8,122, Local Nº 1, de la Provincia de Colón, fue vendido en compraventa a favor de la sociedad **CHENG Y FONG, S.A.**, inscrita en el Registro Público a ficha 397515, documento 214593, sección mercantil, y cuyo Representante legal lo es la señora **CHENG PO LING DE LIM**, con cédula de identidad personal Nº N-15-604, la compraventa se realizó el 30 de marzo de 2001. Se notifica al público en general que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, que obligó a la publicación de un aviso tres veces en el periódico oficial y en un periódico de circulación nacional. Que a partir de la fecha de venta, esta sociedad **CHENG Y FONG, S.A.**, pasa a ser la propietaria.
Lic. Ricardo Sémpero

3-63-428
L-471-539-67
Segunda publicación

AVISO
Quien suscribe, **RICARDO A. DE LEÓN B.**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal Nº 9-700-1883, propietario del establecimiento comercial denominado **JARDIN EL CRUCE** según registro Nº 1107, del 30 de diciembre de 1997, ubicado en La Soledad de Soná, provincia de Veraguas; renuncio a todos mis derechos sobre este establecimiento antes mencionado y otorgo gratuitamente los mismos a la señora **TERESA BARRIA RODRIGUEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera y con cédula de identidad personal Nº 9-106-1496. Dado en el corregimiento de La Soledad de Soná a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del dos mil (2000).
Ricardo A. De León B.
Céd. 9-700-1883
Renunciante
Teresa Barria R.
Céd. 9-106-1496
Nueva Dueña
L-470-767-67
Segunda publicación

AVISO
Por este medio se le comunica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 142 de 07 de marzo de 2001 de la Notaría Segunda del Circuito de Colón, el establecimiento comercial denominado **"FLORISTERIA ELITE"** el cual opera bajo la licencia comercial Nº 15851, tipo "B" del Ministerio de Comercio e Industria, fue vendido a favor de la sociedad **FLORISTERIA ELITE, S.A.**, cuyo Representante legal es el señor **ROGELIO BELL**. L-471-687-92
Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio yo, **JUNMING ZHONG CHUNG** con cédula de identidad personal Nº N-19-58, en mi condición de propietario del local denominado **MINI SUPER JEAN CARLOS** comunico el traspaso del

negocio antes mencionado al señor **SAM NG** con cédula de identidad personal Nº N-17-533. L-469-680-18
Segunda publicación

AVISO
Por medio de la presente, yo **MARIA ANGELICA ALMANZA ADAMES DE FRANCISCO**, panameña, con cédula PE-2-595, propietaria de **FUMIGADORA CARIBE**, con Registro Comercial 1204 Tipo A, concedido mediante la resolución 3069 del 29 de septiembre de 1995, hago constar que, estaré cerrando operaciones por motivo de venta de la misma a partir de la fecha. **FUMIGADORA CARIBE** que está actualmente ubicada en la Vía Ernesto T. Lefevre y Calle 3ra. Ed. Henry, Local 1, ha sido vendida al Sr. **FRANCISCO A. FRANCISCO**, comerciante, con cédula E8-72997, quien seguirá operando en las mismas instalaciones y bajo el mismo nombre.

MARIA ANGELICA ALMANZA
PE 2-595
L-471-340-86
Segunda publicación

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio, informo que hemos vendido a la sociedad **ALMACEN LOS PRIMOS CHOA, S.A.**, registrada con el RUC Nº 215928-1-397699, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor **KELVIN CHOA LEON**, con cédula de identidad personal Nº 8-730-1725, el establecimiento comercial denominado **ALMACEN SUN WAH**, ubicado en Ave. B y Calle 14 Este, Casa Nº 13-09, Santa Ana, amparado por la sociedad **ALMACEN SUN WAH, S.A.** con RUC Nº 37263-32-266691.

Lai Fun Loo Wong
Cédula Nº N-16-725
Rep. Legal
Almacén Sun Wah, S.A.
L-471-768-18
Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a

lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he traspasado mi negocio cuyo nombre comercial se denomina **PARRILLADA DONDE ARTURO**, ubicado en Avenida El Carmen, Corregimiento de La Arena, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, con el Registro Nº 0463 de fecha 25 de enero de 1996, inscrita en el Tomo 3, Folio 333, Asiento 1, por la Dirección Provincial de Herrera del Ministerio de Comercio e Industrias; al señor **ARTURO AVILA PEREZ**, con cédula de identidad personal Nº 6-703-1382 a partir de esta publicación. El que traspasa: **ARTURO AVILA RODRIGUEZ**. Cédula Nº 6-41-341

Arturo Avila
Rodríguez
Cédula Nº 6-41-431
L-471-370-84
Segunda publicación

AVISO
De conformidad con la Ley, se avisa al público que yo, **DIOVELIS ZELIDETH RODRIGUEZ DE ZEPEDA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-236-2494 en mi condición de propietaria del negocio denominado **"FEDI JOYERIA Y EMPENO"** con Licencia Comercial Tipo "B", Nº 2000-4480 del 14 de julio de 2000, ubicado en el Corregimiento de Ancón, La Gran Terminal de Transporte en Albrook, Local (L-16) Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, hago constar que he cancelado el negocio de persona natural para constituirse a Persona Jurídica. El negocio se menciona la sociedad **ORO FAZ, S.A.**, debidamente representada por **DIOVELIS ZELIDETH RODRIGUEZ DE ZEPEDA**, con cédula Nº 8-236-2494.

DIOVELIS ZELIDETH RODRIGUEZ DE ZEPEDA
L-470-881-38
Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio notifico que

yo **BONIFACIO ZAMBRANO GALAN** con cédula Nº 9-111-51 he traspasado y dado en venta real y efectiva todos los derechos de la **CANTINA BAR BRISADEL SUR** ubicado en el corregimiento de Guarumal, El Zancudo, Distrito de Soná, al señor **REMIGIO ZAMBRANO GONZALEZ**, con cédula 9159-362. L-471-755-45
Primera publicación

AVISO
Por este medio, yo **ADOLFO FRANCO ATENCIO** varón, panameño, casado, mayor de edad, comerciante, con cédula de identidad personal número 9-14370, residente en la ciudad de Panamá, provincia de Panamá, actuando en nombre y representación de la sociedad **PROMOCIONES FRANCO & ROJAS, S.A.**, inscrita en la ficha 366974, documento 21873, de la sección mercantil del Registro Público, en mi calidad de Presidente y Representante Legal y debidamente facultado para este acto, mediante resolución del 20 de diciembre de 2000, de la junta general de accionistas de esta sociedad, informo a todo el público en general que el negocio denominado **JARDIN ROSALVA**, ha sido vendido a la sociedad **PROMOCIONES RIMINI, S.A.**, sociedad debidamente inscrita en la ficha cuyo representante legal es el señor **FRANCESCO LIBERATO SETARO GRAZIADEI**, cedulado E-8-55321, a partir del 15 de abril de 2001. Por lo tanto a partir de esa fecha tiene nueva administración y todos los créditos contraídos por **JARDIN ROSALVA**, antes de esa fecha son de responsabilidad de la sociedad **PROMOCIONES FRANCO & ROJAS, S.A.**

ADOLFO FRANCO ATENCIO
Céd. 9-143-70
L-471-804-85
Primera publicación